



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0866/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0336, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cándido Alberto Colón Pimental contra la Sentencia núm. 425 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 425, del veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibles el recurso de casación principal interpuesto por Cándido Alberto Colón Pimentel contra la Sentencia núm. 425 del veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

Primero: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación principal, interpuesto por Cándido Alberto Colón, contra la Sentencia Núm. 028-2016-SSENT-193, de fecha 11 de octubre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación incidental, interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro), contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

La referida sentencia le fue notificada al señor Cándido Alberto Colón Pimentel mediante el Oficio núm. SGRT-199, del dieciséis (16) de enero del dos mil veintitrés (2023), instrumentado a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurrente, señor Cándido Alberto Colón Pimentel interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que sea anulada la Sentencia núm. 425, del veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (CLARO-CODETEL), mediante el Acto núm. 008-2020, del dos (2) de enero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 425, del veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, declaró inadmisibles el recurso de casación principal interpuesto por el señor Cándido Alberto Colón Pimentel, así como el recurso de revisión incidental incoado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (CLARO-CODETEL), contra la Sentencia núm. 028-2016-SENT-193, del once (11) de octubre del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, se fundamenta en los motivos que se exponen a continuación:

V. En cuanto al recurso de casación principal Incidentes:

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Expediente núm. TC-04-2023-0336, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cándido Alberto Colón Pimentel contra la Sentencia núm. 425 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Que la parte recurrida principal y recurrente incidental solicita que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibles ya que ha sido interpuesto en violación al artículo 641 del Código de Trabajo, pues la sentencia recurrida no contiene condenaciones excedentes de los veinte (20) salarios mínimos; además por falta de motivación al no cumplir con las reglas formales para su interposición.

12. Que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

13. Que en lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]"

14. Que al momento de la terminación del contrato de trabajo, en fecha 15 de mayo 2014, suscrito entre Cándido Alberto Colón y Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (Claro Codetel), estaba vigente la resolución núm. núm. 22013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/00 (RD\$11,292.00)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/00 (RD\$225,840.00).

15. Que la sentencia recurrida confirma la sentencia de primer grado, que establece las condenaciones por concepto de derechos adquiridos, a saber: pago de vacaciones, proporción de salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, en base al salario mensual establecido por la corte a qua de RD\$45,701.26, de lo que resultan los siguientes montos: a) treinta y cuatro mil quinientos veinte pesos con cuatro centavos (RD\$34,520.04), por concepto de 18 días de vacaciones; b) diecinueve mil cuarenta y dos pesos con diecinueve centavos (RD\$19,042.19), por concepto de proporción de salario de Navidad; y c) ciento quince mil sesenta y ocho pesos (RD\$115,068.00), para un total, en las presentes condenaciones, de ciento sesenta y ocho mil seiscientos treinta pesos con cincuenta y nueve centavos (RD\$168,630.59), suma, que como es evidente, no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de que se trata, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos en el recurso de casación principal.

VI. En cuanto al recurso de casación incidental:

16. Que la parte recurrida principal y recurrente incidental, alega, en esencia, que la sentencia impugnada no obstante ser inadmisibile debe ser casada parcialmente, en cuanto a su ordinal cuarto, referente al pago de los días por concepto de vacaciones, ya que los jueces condenaron al pago por 18 días, cuando debió ser por 8 días, en virtud



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que los restantes días habían sido ya pagados, igualmente el cálculo de la participación en los beneficios de la empresa los jueces lo hicieron por la totalidad, cuando debieron hacerlo en proporción a los 5 meses laborados por el trabajador; que por lo anterior se impone la modificación de la sentencia, hoy recurrida, para que se reduzcan dichos montos en el tribunal de envío, ratificándose el resto de la sentencia.

17. Que si bien es cierto que la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, no prevé el recurso de casación incidental, esta vía recursoria ha sido admitida por la jurisprudencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema de Justicia, así como el recurso formulado después del recurso de casación principal¹ mediante el cual, el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le causan agravio y que para interponerlo, no es necesario observar las formas y los plazos exigidos a los recursos principales, siempre que el principal sea admisible, que no es el caso, razón por la cual corre la misma suerte del principal, lo que aplica en la especie; que el recurso de casación principal ha sido declarado inadmisibile, en virtud de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Cándido Alberto Colón Pimentel, procura que se revoque la Sentencia núm. 425, del veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otras razones, las siguientes:

¹SCJ, Primera Sala, núm. 1, del once (11) de diciembre de dos mil trece (2013), B.J. 1237.

Expediente núm. TC-04-2023-0336, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cándido Alberto Colón Pimentel contra la Sentencia núm. 425 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta: A que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al verificar que el medio invocado es un medio de orden público, hasta de oficio, debió ponderar la procedencia del mismo, ya que el mismo se le impone a los jueces, donde pudrían (sic) verificar que la corte, hizo caso omiso al pedimento, que planteamos en toda la etapa del proceso, razón por la que la corte al igual que la Suprema incurrieron en una violación de carácter procesal obligatorio, según la misma Suprema (Sentencia del 29 de diciembre de 1999, B.J. 1069, p. 769), por lo que, tratarse de este medio debió ser ponderado y no simplemente pasar al cálculo del monto de las condenaciones, ya que el medio, involucraba derechos fundamentales de defensa y tutela judicial efectiva.

Resulta: A que la noción de orden público no siempre ha sido pacífica. La idea más clara que se tiene de este concepto es la de orden público de protección, para referir la “tecnología jurídica” a través de la cual se tutelan derechos o se preservan valores sociales.

Resulta: A que el Art. 89. Del Código Laboral Dominicano establece: El empleador que despide a un trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, no incurre en responsabilidad.

Siempre y cuando no haya violado el plazo que el artículo 90 pone a disposición del patrono al establecer: El derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días.

Párrafo: Este plazo se cuanta (sic) a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta: Que es una obligación de los jueces tomar en consideración el tiempo en la que han ocurrido los hechos invocados contra el trabajador y así lo ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia la su (sic) Sentencia del 23 de marzo 1954, B.J. 524, p. 557. Para que se pueda comprobar si la ley ha sido correctamente aplicada, es indispensable que los jueces del fondo determinen con absoluta precisión y exactitud la fecha en que se cometió-ron (sic) las faltas imputadas al trabajador que dieron lugar a su despido.

Resulta: A que la Suprema Corte de Justicia sobre el plazo en su (Sent. 12 de marzo 1962, B.J. 620, p. 389-395). El plazo para que el patrono ejerza su derecho a despedir al trabajador cuando hay lugar a ello, empieza a contarse legalmente “a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho”, fecha que debe advertirse es, en principio, aquella en que el patrono ha tenido conocimiento de la falta cometida, pues, de otro modo, el ejercicio del derecho al despido de que lo inviste la ley sería ilusorio.

Resulta: A que los hechos afectados de caducidad no deben ser ponderados por los jueces en su pensamiento de nuestra Suprema Corte en su Sentencia del 29 de diciembre de 1999, B.J. 1069, p. 769): La declaratoria de caducidad de un despido hace innecesaria la sustanciación de la causa para determinar si el despido fue justificado o no.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (CLARO), procura que se declare caduco, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente, de

Expediente núm. TC-04-2023-0336, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cándido Alberto Colón Pimental contra la Sentencia núm. 425 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera subsidiaria, que se declare inadmisibile, y de manera más subsidiaria, y sin renunciar a las conclusiones principales, que se rechace en cuanto al fondo. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

37. Específicamente, el presente recurso de revisión constitucional jurisdiccional interpuesto por el señor Cándido Alberto Colón fue depositado en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), sin embargo el mismo le fue notificado a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (CLARO), en fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019). Transcurrieron entre ambas fechas 7 días.

38. Que de conformidad con el artículo No. 54 de LOTCPC No. 137-11, especialmente en el segundo numeral se dispone que: “El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.”

39. Por lo que en el presente caso se ha verificado la violación a la de (sic) LOTCPC No. 137-11 y por ende debe declararse la caducidad del recurso de revisión constitucional jurisdiccional interpuesto por Cándido Alberto Colón.

B. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional jurisdiccional interpuesto por Candido (sic) Alberto Colon (sic)

41. De la lectura de lo anterior se verifica que el principal y único punto que tomó en consideración la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Candido Alberto Colon (sic) lo fue la violación al artículo 641 del Código de Trabajo es constitucional, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“El Tribunal Constitucional declaró constitucional el artículo 641 del Código de Trabajo, que establece el tope de los veinte salarios mínimos para la admisión del recurso de casación en materia laboral, mediante su Sentencia TC/0270/13, del veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), por considerar que...el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los Tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales (...) Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. f.

En una especie similar, este tribunal declaró inadmisibles el recurso de revisión. En efecto, en su Sentencia TC/0524/15, del doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional señaló: ...en el presente caso la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido, estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$8,465,000), mensuales, para todos los trabajadores que prestan servicios como vigilantes, por lo que el monto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de veinte salarios mínimos ascendía a ciento sesenta y nueve mil trescientos pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, (...) En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada con la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional. Para declarar la inadmisibilidad de un recurso de casación por la causa indicada solo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si la suma condenatoria excede o no el monto que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

DECIDE: Primero: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Gimnasio América y Wing Chi NG el cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 374, del dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones señaladas en las motivaciones de la presente sentencia².

SENTENCIA TC/0028/18 del 13 de marzo del 2018 (Expediente núm. TC-04-2014-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Gimnasio América y Wing Chi NG, contra la Sentencia núm. 374, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).

²Sentencia TC/0028/18, del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2023-0336, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cándido Alberto Colón Pimental contra la Sentencia núm. 425 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44. *Que conforme la precitada sentencia TC/0028/18 en el presente caso aplican los precitados criterios jurisprudenciales por configurarse un perfil factico (sic) idéntico al caso resuelto mediante las citadas Sentencias TC/0270/13, TC/0524/15 y TC/0028/18, entre otras resultando obligatoria su aplicación en la especie, en virtud del principio del stare decisis contemplado en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11. Por tales motivos, procede como al efecto declarar inadmisibile el presente recurso de revisión interpuesto por el señor Candido (sic) Alberto Colon (sic).*

46. *El recurrente ni siquiera se molesta en decir cuál fue la violación o cual fue el derecho fundamental lesionado. Simplemente hacer argumentos de hechos que ya fueron previamente conocidos por tres instancias distintas, por lo que su argumento debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base. Ya que sus alegatos de hecho fueron plenamente conocidos y discutidos sin que en ningún momento, hasta ahora alegara violaciones de derechos fundamentales y mucho menos hubiese indicado cuales fueron dichas violaciones y cual sería el sustento de sus infundados alegatos.*

47. *Sobre los anteriores argumentos, aparte de que son infundados, cabría preguntarse: ¿Contra qué sentencia fue interpuesto el recurso de revisión constitucional interpuesto por Candido (sic) Alberto Colon (sic)? Esto lo decimos pues nos parece que la sentencia No. 425 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no analiza, menciona, no pondera o siquiera se refiere a los hechos y pruebas que fueron objeto de debates tanto en el tribunal de primer grado como en la Corte de Trabajo, solamente se limita declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el hoy recurrente por un asunto de la cuantía requerida por la ley, entonces mal podría este Honorable Tribunal referirse a algo que la sentencia impugnada NO se refirió y mal se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podiera extraer una violación constitucional sobre un aspecto no tratado por la decisión impugnada.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 425, del veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el señor Cándido Alberto Colón Pimentel contra la Sentencia núm. 425.
3. Copia de la Sentencia núm. 028-2016-SENT-193, del once (11) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.
4. Copia certificada de la Sentencia núm. 184/2015, del doce (12) de junio del año dos mil quince (2015), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la cual se declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Cándido Alberto Colón Pimentel y la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (CLARO), se rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada Cándido Alberto Colón Pimentel y se condenó a la parte demandada, Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (CLARO), a pagarle al demandante dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de compensación de vacaciones, proporción del salario de navidad, más participación en los beneficios de la empresa, con base



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en un salario mensual de cuarenta y siete mil setecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$47,700.00) y un tiempo laborado de veintiocho (28) años.

5. Oficio núm. 03-17660, del primero (1ero.) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, le comunica al señor Cándido Alberto Colón Pimentel la Sentencia núm. 425.

6. Acto núm. 048/2020, del veintiocho (28) de enero del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas, mediante el cual este notifica al Dr. Rafael Orlando Ciprián Méndez, en su calidad de abogado de la parte recurrente, el memorial de defensa sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cándido Alberto Colón Pimentel contra la Sentencia núm. 425.

7. Acto núm. 052/2020, del veintiocho (28) de enero del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas, mediante el cual este notifica al señor Cándido Alberto Colón Pimentel, el memorial de defensa sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por este contra la Sentencia núm. 425.

8. Acto núm. 694/2019, del cuatro (4) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ramón Medina Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual el señor Cándido Alberto Colón Pimentel le notifica a la Compañía Dominicana de Teléfonos S.A., (CLARO, CODETEL), en cabeza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del acto, copia del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 425.

9. Acto núm. 008/2020, del dos (2) de enero del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas, mediante el cual le notifica a la Compañía Dominicana de Teléfonos S.A., (CLARO, CODETEL), en cabeza del acto, copia del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Cándido Alberto Colón Pimentel contra la Sentencia núm. 425.

10. Acto núm. 694/2019, del cuatro (4) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ramón Medina Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual Cándido Alberto Colón Pimentel le notifica a la Compañía Dominicana de Teléfonos S.A., (CLARO, CODETEL), en cabeza del acto, copia del recurso de revisión constitucional interpuesto por él contra la Sentencia núm. 425.

11. Oficio núm. SGRT-199, del dieciséis (16) de enero del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el secretario de la Suprema Corte de Justicia le informa al señor Cándido Alberto Colón Pimentel, que el veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 425-2019, la cual declaró inadmisibles los recursos de casación principal interpuestos por este contra la Sentencia núm. 028-2016-SSENT-193, del once (11) de octubre del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

12. Acto núm. 125/2016, del catorce (14) de abril del dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Santo Pérez Moquete, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual el señor Cándido

Expediente núm. TC-04-2023-0336, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cándido Alberto Colón Pimentel contra la Sentencia núm. 425 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alberto Colón Pimentel notifica a la Compañía Dominicana de Teléfonos S.A., (CLARO, CODETEL), en cabeza del acto: 1. Copia del recurso de apelación del doce (12) de agosto del año dos mil quince (2015), interpuesto por Cándido Alberto Colón contra la Sentencia núm. 184/2015, del doce (12) de junio del dos mil quince (2015), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

13. Instancia contentiva de la demanda laboral interpuesta por el señor Cándido Alberto Colón Pimentel contra la Compañía Dominicana de Teléfonos S.A. (CLARO, CODETEL) el quince (15) de julio del dos mil catorce (2014).

14. Contrato Poder de Cuota Litis suscrito entre Cándido Alberto Colón y el Licdo. Rafael Orlando Ciprián Méndez el veintiséis (26) de mayo del dos mil catorce (2014).

15. Instancia contentiva del recurso de apelación interpuesto por el señor Cándido Alberto Colón Pimentel contra la contra la Sentencia núm. 184/2015, del doce (12) de junio del dos mil quince (2015), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

16. Instancia contentiva del escrito de defensa de la Compañía Dominicana de Teléfonos S.A., (CLARO, CODETEL) con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cándido Alberto Colón Pimentel contra la Sentencia núm. 425.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se contrae a que el señor Cándido Alberto Colón Pimentel interpuso una demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnizaciones en daños y perjuicios por alegado despido injustificado contra la Compañía Dominicana de Teléfonos S.A. (CLARO, CODETEL), la cual fue decidida por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 184, del doce (12) de junio del dos mil quince (2015), declarando resuelto el contrato de trabajo entre las partes citadas, rechazando la demanda en cobro de prestaciones laborales y acogéndola en lo relativo a los derechos adquiridos y condenando a la parte demandada a pagarle a la demandante los valores siguientes: dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de treinta y seis mil treinta pesos dominicanos con 24/100 (RD\$36,030.24); la cantidad de diecisiete mil setecientos cincuenta y cinco pesos dominicanos con 01/100 (RD\$17,755.01) correspondiente a la proporción del salario de navidad, más la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de ciento veinte mil cien pesos dominicanos con 71/100 (RD\$120,100.71), para un total de ciento setenta y tres mil ochocientos ochenta y cinco pesos dominicanos con 95/100 (RD\$173,885.95), todo con base en un salario mensual de cuarenta y siete mil setecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$47,700.00) y un tiempo laborado de veintiocho (28) años.

No conforme con la indicada sentencia, el señor Cándido Alberto Colón Pimentel interpuso un recurso de apelación principal y la Compañía Dominicana de Teléfonos S.A., (CLARO, CODETEL), incoó un recurso de apelación incidental, los cuales fueron decididos por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional por medio de la Sentencia núm. 028-2016-SSENT-193, del once (11) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), la cual rechazó el recurso de apelación principal y acogió parcialmente el recurso incidental, modificando la sentencia impugnada en relación al tiempo laborado por el demandante originario, así como en lo relativo al salario para que en lo

Expediente núm. TC-04-2023-0336, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cándido Alberto Colón Pimental contra la Sentencia núm. 425 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adelante se lean cuarenta y cinco mil setecientos un pesos dominicanos con 26/100 (RD\$45,701.26) y un tiempo de veintiocho (28) años, cuatro (4) meses y dieciocho (18) días.

Contra la referida decisión, el señor Cándido Alberto Colón Pimentel interpuso un recurso de casación principal y la Compañía Dominicana de Teléfonos S.A., (CLARO, CODETEL), interpuso un recurso de casación incidental, los cuales fueron declarados inadmisibles por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 425, del veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

No conforme con la decisión arriba indicada, el señor Cándido Alberto Colón Pimentel interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), alegando que le fueron vulnerados los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como el derecho de defensa y el derecho a la igualdad.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Expediente núm. TC-04-2023-0336, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cándido Alberto Colón Pimental contra la Sentencia núm. 425 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional– vía recursiva (Sentencia TC/0143/15).

9.2. En el presente caso, la glosa procesal revela que la sentencia recurrida no le fue notificada de manera íntegra al señor Cándido Alberto Colón Pimentel, sino que, simplemente, le fue comunicado su dispositivo mediante el Oficio núm. 03-17660, del primero (1ero.) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas.

9.3. En ese sentido, al comprobar que no existe en el expediente otro acto que pruebe fehaciente que la sentencia impugnada le ha sido notificada de manera íntegra a la parte recurrente, y, por tanto, que sirva como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del recurso de revisión constitucional. Por este motivo, aplicaremos el precedente sentado por este colegiado respecto a situaciones análogas caracterizadas por la carencia de pruebas de notificación de la sentencia. En estos casos, aplicando los principios *pro homine* y *pro actione* (concreciones del principio rector de favorabilidad³), esta sede

³Artículo 7.- Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de Expediente núm. TC-04-2023-0336, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cándido Alberto Colón Pimentel contra la Sentencia núm. 425 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional ha adoptado la presunción de que el plazo para interponer el recurso de revisión nunca empezó a correr. Por tanto, en la especie, se presumirá que el indicado plazo se reputa abierto, al tenor de los requerimientos previstos en el referido art. 54.1, de la Ley núm. 137-11 (TC/0135/14, TC/0483/15, TC/0135/17). Por consiguiente, se desestima el medio de inadmisión o *caducidad*, interpuesto por la parte recurrida en revisión, Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (CLARO, CODETEL).

9.4. Resuelto lo anterior, conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, es de rigor procesal determinar si la sentencia impugnada mediante el presente recurso ha sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), y si ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para ser susceptible del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. En la especie, se verifica el cumplimiento de la indicada disposición constitucional, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), esto es, el veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), y porque, al ser declarado inadmisibile el recurso de casación, se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos ante las jurisdicciones del Poder Judicial, en razón de lo cual adquirió la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.5. De igual manera, en consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, a saber: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento,*

constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

Expediente núm. TC-04-2023-0336, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cándido Alberto Colón Pimental contra la Sentencia núm. 425 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución u ordenanza. 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.6. En la especie, en el recurso se plantea la violación a la garantía fundamental del debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa; es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7. En relación al requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que la supuesta violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa, la ha sido imputada directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 425, del veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual ha sido impugnada mediante el recurso de revisión de la especie, razón por la cual queda satisfecho este requisito, al plantear la conculcación de sus derechos y garantías fundamentales ante este tribunal desde el momento en que tomó conocimiento de ella.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. El segundo requisito exigido por el literal b, del numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 también queda satisfecho, debido a que el recurrente no tiene otros recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra.

9.9. Respecto del tercer requisito exigido por el literal c, del numeral 3, del artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, el recurrente le atribuye a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia la violación a la garantía de debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa, tras declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en el artículo 641 de la Ley núm. 16-92, que instituye el Código de Trabajo, que establece lo siguiente: *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.*

9.10. En virtud de las motivaciones anteriores, procedería en principio declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, porque el presente recurso se enmarca dentro del precedente establecido en la Sentencia TC/0057/12, donde este tribunal estableció que la aplicación de la ley por parte de los tribunales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental, y que, por ende, no cumple con el requisito que se configura en la letra c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, este tribunal constitucional, en el caso de la Sentencia TC/0067/24, del veintisiete (27) de junio del dos mil veinticuatro (2024), abandonó el citado precedente, dictando una sentencia de unificación de criterio jurisprudencial y fijando una posición más garantista de los derechos procesales constitucionales y los derechos fundamentales envueltos en estos casos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. En consecuencia, si los alegatos son imputables al órgano jurisdiccional, el tribunal revisará, en todos los casos, si las normas han sido aplicadas e interpretadas sin violentar ninguno de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución, por lo que el criterio asumido en la Sentencia TC/0057/12, respecto a que la mera aplicación de una norma jurídica no configura una alegada violación alguna de derechos fundamentales queda discontinuado.

9.12. En tal sentido, en el presente caso, el requisito del artículo 53.3, letra c, también se satisface, toda vez que se procederá a verificar si en la aplicación e interpretación del artículo 641 del Código de Trabajo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, realizó correctamente el cálculo de los veinte (20) salarios, para la admisibilidad del recurso de casación en materia laboral, lo cual es objeto de los alegatos del recurrente en su recurso.

9.13. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.14. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, en la que estableció que:

tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.15. En vista de lo anterior, se concluye que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su jurisprudencia en lo que respecta a la aplicación del artículo 641 del Código de trabajo y la posible vulneración de derechos fundamentales.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1 En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Cándido Alberto Colón Pimentel contra la Sentencia núm. 425, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), por alegada violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución. En síntesis, el planteamiento principal y desarrollado por la recurrente se limita a establecer:

A que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al verificar que el medio invocado es un medio de orden público, hasta de oficio, debió



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponderar la procedencia del mismo, ya que el mismo se le impone a los jueces, donde pudrían (sic) verificar que la corte, hizo caso omiso al pedimento, que planteamos en toda la etapa del proceso, razón por la que la corte al igual que la Suprema incurrieron en una violación de carácter procesal obligatorio, según la misma Suprema (Sentencia del 29 de diciembre de 1999, B.J. 1069, p. 769), por lo que, tratarse de este medio debió ser ponderado y no simplemente pasar al cálculo del monto de las condenaciones, ya que el medio, involucraba derechos fundamentales de defensa y tutela judicial efectiva.

10.2 Partiendo de lo anterior, este tribunal constitucional pasará a analizar si, efectivamente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la violación constitucional denunciada por la parte recurrente.

10.3 Para fundamentar su decisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, argumenta lo siguiente:

14. Que al momento de la terminación del contrato de trabajo, en fecha 15 de mayo 2014, suscrito entre Cándido Alberto Colón y Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (Claro Codetel), estaba vigente la resolución núm. núm. 22013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/00 (RD\$225,840.00).

15. Que la sentencia recurrida confirma la sentencia de primer grado, que establece las condenaciones por concepto de derechos adquiridos, a saber: pago de vacaciones, proporción de salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, en base al salario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mensual establecido por la corte a qua de RD\$45,701.26, de lo que resultan los siguientes montos: a) treinta y cuatro mil quinientos veinte pesos con cuatro centavos (RD\$34,520.04), por concepto de 18 días de vacaciones; b) diecinueve mil cuarenta y dos pesos con diecinueve centavos (RD\$19,042.19), por concepto de proporción de salario de Navidad; y c) ciento quince mil sesenta y ocho pesos (RD\$115,068.00), para un total, en las presentes condenaciones, de ciento sesenta y ocho mil seiscientos treinta pesos con cincuenta y nueve centavos (RD\$168,630.59), suma, que como es evidente, no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de que se trata, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos en el recurso de casación principal.

10.4 A la luz de la argumentación expuesta se advierte que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta interpretación del artículo 641 del Código de Trabajo, al verificar que el monto de la condenación establecido por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, es decir, la suma de ciento sesenta y ocho mil seiscientos treinta pesos dominicanos con cincuenta y nueve centavos (RD\$168,630.59), no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos requeridos para la admisibilidad del recurso de casación en materia laboral, que conforme lo dispuesto en la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios el tres (3) de julio del dos mil trece (2013), establecía un salario mínimo que ascendía a once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$225,840.00). De ahí que no se comprueba vulneración alguna a los derechos fundamentales de la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5 En este tenor, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cándido Alberto Colón Pimentel, contra la Sentencia núm. 425, del veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión antes descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia impugnada de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Cándido Alberto Colón Pimentel, y a la parte recurrida, Compañía Dominicana Teléfonos, S.A., (CLARO CODETEL).

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria